isa

Medellín, junio de 2022

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Corozal S.A.

Demandado: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA-

Radicado: 05001 131 011 2021 00102 00

Asunto: Contestación a la demanda.

SIMÓN GIRALDO OSPINA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 de Medellín, portador de la T.P. 195.087 del C.S. de la J., actuando como Representante Legal Judicial de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** (en adelante **ISA**), de acuerdo con el certificado de existencia y representación que se anexa, por el presente escrito doy respuesta a la demanda interpuesta por la sociedad **COROZAL S.A.**, en los siguientes términos:

Sección I

OPORTUNIDAD DE ESTA RESPUESTA

La demanda fue admitida por medio de auto del 26 de abril de 2022. Dicha providencia fue notificada a mi representadas a través de correo electrónico del día 11 de mayo de 2022. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y el término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación; es decir, en este caso, el lunes 16 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, a partir del 16 de mayo de 2022 empezó a correr el término de 20 días hábiles judiciales de traslado a la demanda, establecido por el artículo 360 del Código General del Proceso, y dicho plazo finaliza el día **13 de junio de 2022**.

Teniendo en cuenta que esta respuesta se presenta dentro del término legal y oportuno, solicito al Despacho que sea tenida en cuenta dentro del proceso.

Sección II

RESPUESTA A LOS HECHOS

Al PRIMERO. ES CIERTO, según se observa de los certificados de tradición y libertad inmobiliaria presentada con la demanda.

Sin embargo, llama la atención que la sociedad demandante adquirió los inmuebles muchos años después de la construcción de las líneas de transmisión de energía; es decir, cuando los adquirió las torres y las líneas de transmisión ya estaban allí.

En efecto, el inmueble identificado con el FMI 103 – 3211 fue adquirido en el año 2008, el inmueble identificado con el FMI 103 – 10267 en el año 2008 y el inmueble identificado con el FMI 103 – 10292 en el año 2014. Lo anterior es de suma relevancia para el proceso.

AL SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Para mayor claridad del Despacho, procedo a dar respuesta de manera separada:

- **ES CIERTO** que se presentó un derecho de petición, el cual, fue debida y oportunamente contestado por la empresa.
- **No me consta** lo referido a la equivocación manifestada por el apoderado de la demandante sobre no mencionar el predio de FMI 103-3511.

AL TERCERO. No es un hecho, sino una interpretación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL CUARTO. ES CIERTO

AL QUINTO. ES CIERTA la descripción de la naturaleza jurídica que hacer el apoderado de la parte demandante, **pero incompleta**.

A la descripción realizada en la demanda, se debe agregar que la composición accionaria de la empresa es <u>mayoritariamente pública</u>¹, lo cual, es de gran importancia para determinar la Jurisdicción competente para dirimir los conflictos en los cuales se vea involucrada.

AL SEXTO. ES CIERTO.

Es importante aclarar desde este mismo momento que si bien los actos y contratos de la empresa son regidos por el derecho privado y comercial, ello no quiere decir, que la Jurisdicción competente para dirimir **todos** sus litigios y controversias sea la Ordinaria. En efecto, en procesos como éste, en donde en realidad se está discutiendo es un evento de ocupación permanente de hecho y un supuesto enriquecimiento sin causa, la Jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en varios pronunciamientos. En efecto, sobre la Jurisdicción competente, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020², señaló:

"Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudirse a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del

_

¹ Ecopetrol cuenta con el 51,41% de las acciones y EPM cuenta con el 8,82% de las acciones, configurando así una participación accionaria pública del 60,23%

² Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: 25000 23 26 000 2009 00131 01 (42003)

CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende

el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria."

AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES CIERTO. Es importante señalar que la transmisión de energía es un

servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad

pública; destinado a satisfacer necesidades colectivas primordiales de manera

permanente, tal como lo disponen las leyes 56 de 1981³, 142 de 1994⁴ y 143 de 1994.

En efecto, la llamada Ley Eléctrica -143 de 1994-, señala de manera clara:

"ARTÍCULO 50. La generación, interconexión transmisión, distribución y

comercialización de electricidad **están destinadas a satisfacer necesidades**

colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son

consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario,

y de utilidad pública."

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que se debe tener en cuenta la

totalidad de los textos de las respuestas a los derechos de petición.

³ Véase el artículo 16

⁴ Véase el artículo 4, el artículo 14.25, entre otros. Importante, ver artículo 56: ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán

expropiarse bienes inmuebles.

5

En todo caso, es importante señalar que, como se dijo en la respuesta al primer hecho, las líneas de transmisión de energía se encontraban en los predios muchos años antes que la sociedad demandante los adquiriera, por lo cual, al momento de comprar dichos predios conocían de la existencia de dicha infraestructura.

AL DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que el apoderado de la parte demandante convenientemente omite aspectos importantes de la comunicación, lo cuales, se resaltan a continuación:

- Con relación a los predios identificados con los FMI 103-10267 y 103-292, entre otros, la empresa se vio en la obligación de presentar un amparo policivo en atención a que no se permitió el ingreso para realizar mantenimiento a las líneas de transmisión. En efecto, la línea se encontraba en riesgo por acercamiento de vegetación que invadía las zonas de servidumbre y la distancia de seguridad establecida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE⁵-, lo cual, ponía en riesgo no sólo la infraestructura, sino, las personas y animales en cercanía de la línea. Es claro, que el actuar de los hoy demandantes ha sido contraria a derecho desde el principio.
- Las Líneas de Transmisión que pasan por los predios objeto de este litigio, fueron puestas en operación desde hace más de 20 años. En efecto, la Línea

_

⁵ Ver Artículo 22.2, del RETIE

de Transmisión Ancón Sur – Esmeralda a 230 kV entró en operación en el año 1990. Por su parte, la Línea de Transmisión a San Carlos – Esmeralda a 230 kV entró en operación en el año 1985.

 Cómo lo puede observar el Despacho, las líneas de operación fueron construidas y entraron en operación mucho antes que la sociedad demandante adquiriera los predios. Así las cosas, al momento de adquirirlos, aceptó comprarlos con las limitaciones propias que generan las líneas de transmisión de energía.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho que las pruebas documentales que reposan en el expediente sean analizadas en su integridad y no al amaño del apoderado de la parte demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, nunca se ha negado la existencia de las Líneas de Transmisión, las cuales, insisto se construyeron y pusieron en operación muchos años antes que la sociedad demandante adquiriera los predios y a través de las cuales se presta un servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública; destinado a satisfacer necesidades colectivas primordiales de manera permanente.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No son hechos, sino consideraciones subjetivas y erradas del apoderado de la parte demandante, tal como se procede a exponer al Despacho:

La servidumbre legal de conducción de energía es una servidumbre especial, de orden legal que se configura, de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico, por el simple paso de la línea por el predio. En efecto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 18. Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas."

Ahora, como se ha explicado las líneas fueron construidas y puestas en operación hace más de 20 años y con mucho tiempo de anterioridad a la adquisición de los predios por parte de la sociedad demandante, quien conoció la existencia de la infraestructura en predio y lo adquirió con las limitaciones físicas y jurídicas que ello conlleva.

En la época en que se construyeron las líneas se llegaron a acuerdos económicos con los propietarios de ese momento por los perjuicios y limitaciones que la infraestructura traería; pero ello no quiere decir que quienes adquirieron después deben ser indemnizados, dado que la presencia de las líneas y las torres son un hecho notorio.

AL DÉCIMO TERCERO: No son hechos sino consideraciones subjetivas y erradas del apoderado de la parte demandante. Además de ello, los términos desobligantes y las afirmaciones temerarias que hace el apoderado frente a varias directivas de la empresa, viola los deberes de las partes y sus apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo anterior, desde

ya solicito que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se destaca que, en la redacción del hecho, el apoderado de la parte demandante señala, lo siguiente:

"Automáticamente, un predio como "La Italia" quedaba sometido a soportar un Daño Antijurídico sin cumplir con la solemnidad de la Escritura Pública debidamente registrada y peor aún ..., SIN PAGAR LA JUSTA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL a la que tienen derecho sus propietarios"

Esta afirmación demuestra que detrás de toda la demanda, lo que realmente pretende el apoderado de la parte accionante es solicitar una indemnización por lo que él considera un daño antijurídico. En ese orden de ideas, el proceso debe ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Tal como se explicó la servidumbre de conducción de energía es un gravamen impuesto por la Ley por el sólo paso de las líneas de transmisión de energía.

Ahora bien, es importante destacar que el transporte y transmisión de energía <u>está</u> <u>destinado a satisfacer necesidades colectivas permanentes</u> y es catalogado por la Ley como un <u>servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de <u>utilidad pública;</u> por lo cual prevalece sobre el interés particular.</u>

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho sino una consideración subjetiva y errada del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se insiste que el transporte y transmisión de energía <u>está destinado</u> <u>satisfacer necesidades colectivas permanentes</u> y es catalogado por la Ley como un <u>servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad</u> <u>pública; por lo cual prevalece sobre el interés particular.</u>

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, sino una consideración subjetiva y errada del apoderado de la parte demandante.

En efecto, el apoderado de la parte demandante señala que el predio "se presume libre de cargas y gravámenes, salvo prueba en contrario"; sin embargo, olvida el apoderado que para la fecha en que su cliente adquirió el predio, la infraestructura eléctrica ya estaba construida y operando; es decir, si existía prueba en contrario que el predio se encontraba libre de gravamen.

Es importante señalar al señor Juez que las torres de energía y sus líneas son los suficientemente grandes para pasar inadvertidas y, que, además, por el sólo hecho de su paso, el predio queda gravado con la servidumbre de conducción de energía según lo dispone el artículo 18 de la Ley 126 de 1938. Ciertamente, con la misma demanda se aportan fotos que dan cuenta que la magnitud de la infraestructura, la cual, evidentemente debió haber sido observada por la sociedad demandante al adquirir los predios en los años 2008 y 2014.

Así las cosas, señor Juez la presunción del artículo 2025 del Código Civil que erradamente intenta aplicar el apoderado de la parte demandante, no es procedente, puesto que la sola presencia misma de las líneas y las torres de transmisión la desvirtúan, tal como se establece en el artículo 66 del Código Civil.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Nuevamente, se trata de una apreciación subjetiva y errada del apoderado de la parte demandante. Cómo ya se ha explicado en varias oportunidades, el paso de las líneas de transmisión de energía, gravan al predio con la servidumbre legal de conducción de energía de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938. Además de lo anterior, insisto en este caso se trata de la actividad de transmisión de energía que está destinada satisfacer necesidades colectivas permanentes, además de ser un servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública; por lo cual prevalece sobre el interés particular.

AL DÉCIMO OCTAVO: Nuevamente, no es un hecho, sino que se trata de una apreciación subjetiva y errada del apoderado de la parte demandante.

Insisto en que la actividad que desarrolla **ISA** <u>está destinado a satisfacer</u> <u>necesidades colectivas permanentes</u>, además de ser un <u>servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública; por lo cual prevalece sobre el interés particular.</u>

Sección III

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de **ISA** me opongo a todas las pretensiones formuladas por la parte actora. En consecuencia, solicito que se absuelva de toda responsabilidad a mi representada. A continuación, me pronunciare sobre cada una de las pretensiones:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión en la medida que la misma es ilegal, dado que desconoce lo establecido por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, según el cual, se ordena: "Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas." En ese orden de ideas, acceder a esta pretensión por parte del Despacho, sería desconocer una norma vigente y de orden legal.

Además de lo anterior, como se profundizará más adelante, la *"Acción Negatoria de Servidumbre"* no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión en la medida que la misma no sólo es ilegal, sino <u>inconstitucional</u>. Ciertamente, esta pretensión desconoce el artículo 58 de la Constitución Nacional, así como las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981, 142 de 1994 y 143 de 1994.

En caso que el Despacho acceda a esa pretensión, a pesar de su evidente inconstitucionalidad e ilegalidad, y dé prevalencia a un interés particular sobre al interés general, solicito ordenar a la sociedad demandante que corra con todos los gastos de desmonte, torres de emergencia, y construcción de nueva infraestructura, negociación de predios nuevos y, en fin, todos los gastos necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del <u>servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública</u> de transmisión de energía que se presta a través de la líneas de transmisión Ancón Sur – Esmeralda a 230 kV y San Carlos – Esmeralda a 230 kV, <u>destinado a satisfacer necesidades colectivas de manera permanente.</u>

Es importante señalar además que, como se ha explicado, la empresa tiene una naturaleza pública, razón por la cual, sus recursos son igualmente públicos y no pueden ser destinados a la satisfacción de un interés particular como lo pretende el apoderado de la parte demandante, pues, de lo contrario, se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial del Estado.

A LA TERCERA: Me opongo en la medida que la solicitud de esta caución está encaminada a prohibir a mi representada realizar las actividades de mantenimiento necesarias para garantizar la prestación eficiente y eficaz del <u>servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública de transmisión de energía, destinado a satisfacer necesidades colectivas de manera permanente.</u>

A LA CUARTA: Me opongo en atención a que mi representada ha actuado de conformidad con la Constitución y La Ley.

Adicionalmente, pido que la parte demandante sea condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Sección IV

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de cualquiera otra que el Juzgado encuentre probada en el proceso y que deberán ser decretadas de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

 Inconstitucionalidad e Ilegalidad manifiesta de las pretensiones de la demanda.

Señor Juez, tal como se ha explicado a lo largo de este escrito, el servicio de transmisión de energía que se presta a través de las líneas de transmisión Ancón Sur – Esmeralda a 230 kV y San Carlos – Esmeralda a 230 kV, <u>está destinado satisfacer necesidades colectivas de manera permanente</u> y es catalogado por la Ley como un <u>servicio público de interés social, esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública; por lo cual prevalece sobre el interés particular.</u>

La prestación de servicios públicos fue declarada, entre otras, por el artículo 56 de la Ley 142, como de utilidad pública e interés social, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."

Más específicamente, el servicio de transmisión de energía, fue declarado también como de utilidad pública, por la llamada Ley Eléctrica -143 de 1994-, que señala de manera clara:

"ARTÍCULO 50. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad <u>están destinadas a satisfacer necesidades</u> <u>colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública."</u>

Así mismo, como se señaló en el acápite de oposición a las pretensiones, la primera pretensión de la demanda, busca desconocer de manera manifiesta el artículo 18 de la Ley 123 de 1938.

Las líneas de transmisión de energía prestan el servicio, cómo es obvio, de manera lineal; por lo tanto, acceder a lo pretendido en la demanda, que es retirar las líneas del predio denominado La Italia, no sólo afecta esa fracción de la línea, sino, la operación completa de ambas líneas de transmisión, comprometiendo el servicio,

no sólo a nivel local, sino nacional, dado que está líneas pasan por varios departamentos y hacen parte del denominado Sistema de Transmisión Nacional – STN-. Con ello se afectarían necesidades colectivas permanentes, que impactaría el suministro de energía de varios municipios y con ello, hospitales, empresas, escuelas, hogares y, en fin, todo lo que necesite de un adecuado servicio de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, acceder a lo pretendido por la sociedad actora, vulnera de manera manifiesta lo señalado en las leyes 126 de 1938, 56 de 1981⁶, 142 de 1994⁷ y 143 de 1994.

Pero además de ser ilegales las pretensiones de la demanda, son abiertamente inconstitucionales. En efecto, como ha quedado demostrado, la transmisión de energía es un servicio público esencial y de utilidad pública, entre otras características, declarado por varias leyes.

Pues bien, el artículo 58 de la Constitución Nacional, que reconoce la propiedad privada, dispone:

"ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no

⁶ Véase el artículo 16

⁷ Véase el artículo 4, el artículo 14.25, entre otros.

pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. <u>Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</u>

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

Como lo puede observar el señor Juez, el apoderado de la parte demandante pretende "... que se desmonten las torres metálicas y los cables de transmisión de energía que se encuentran instalados dentro de los precitados predios", solicitando así que prevalezca el interés particular de su representado sobre el interés general que representa el servicio de transmisión de energía que se presta a través de la

infraestructura eléctrica de mi representada. Ello, a todas luces es desconocer el artículo 58 de la Constitución Nacional.

En efecto, si bien es cierto que la propiedad privada es un derecho constitucionalmente protegido, no es menos cierto que el mismo tiene limitaciones impuestas por la misma Constitución, aspecto que parece omitir el apoderado de la parte demandante en su extenso escrito de demanda.

Frente al servicio público de transmisión de energía, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha señalado que su carácter de interés público y de utilidad pública, hace que limiten el derecho a la propiedad privada y que se anteponga el interés general del servicio público de transmisión ante el del interés particular. En la sentencia C 831 del 10 de octubre de 2007, la Alta Corte, señaló:

"La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9º de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte "ha establecido, con matices, su "carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado"; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que

regulan algún aspecto de la propiedad. | | Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56)."

Así las cosas, se solicita al Juzgado rechazar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante su manifiesta inconstitucionalidad e ilegalidad.

2. Desconocimiento de los actos propios - La infraestructura eléctrica es anterior a la adquisición de los predios por parte de Corozal S.A.

Ha sido establecido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el principio según el cual no es lícito actuar o desconocer los actos propios. Dicha regla, tiene pleno sustento en principio de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

Tal como se ha señalado tanto en el escrito de la demanda como en este escrito, las líneas de transmisión de energía de propiedad de **ISA** fueron construidas y puestas en operación hace más de 20 años. En efecto, la Línea de Transmisión Ancón Sur – Esmeralda a 230 kV entró en operación en el año 1990. Por su parte, la Línea de Transmisión a San Carlos – Esmeralda a 230 kV entró en operación en el año 1985.

Así las cosas, para el momento en que **COROZAL S.A.** adquirió los derechos de propiedad de los predios objeto de este litigio, es decir los años 2008 y 2014, la infraestructura eléctrica ya se encontraba construida y operando. Dicha infraestructura es de una magnitud que su existencia en el predio de un hecho notorio. Ciertamente, las pruebas aportadas con la demanda dan cuenta de la notoriedad de las torres, tal como se evidencia de las fotografías aportadas en denominada "prueba sumaria".

En ese orden de ideas, la sociedad demandante al adquirir los predios, adquirió también las limitaciones físicas y jurídicas que el mismo tuviera; por lo cual, no es lícito que varios años después reclame sobre una situación que aceptó al momento de adquirir los predios.

3. Prueba en contrario de la presunción que el inmueble se encontraba libre de gravámenes

En los hechos de la demanda, el apoderado de la parte accionante pretende aplicar una presunción según el cual el predio se encontraba libre de gravámenes en atención a que no existía anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

No obstante lo anterior, dicha presunción era fácilmente vencible ante la evidente presencia física de las líneas de transmisión de energía en los predios objeto de este litigio. Ciertamente, como lo prueba el mismo demandante con las fotografías que aporta con la demanda, la presencia de las líneas y torres de energía eran notables y evidentes.

En ese orden de ideas, al existir líneas y torres de transmisión de energía en un inmueble, éste, por ministerio de la ley, queda gravado con la servidumbre de conducción de energía eléctrica que establece el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que señala:

"ARTICULO 18. Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas."

Ahora bien, es importante recordar que el desconocimiento de la ley no es excusa para su incumplimiento. En ese orden de ideas, ante la presencia de las líneas y torres de energía en el predio, la debida diligencia que debió haber tenido la

sociedad demandante es indagar las limitaciones propias que dicha infraestructura, que es de utilidad pública y satisface necesidades colectivas, traería al predio que estaba adquiriendo.

4. Prescripción extintiva

Tal como se ha señalado a lo largo de este escrito, las Líneas de Transmisión que pasan por los predios objeto de este litigio, fueron puestas en operación desde hace más de 20 años. En efecto, la Línea de Transmisión Ancón Sur – Esmeralda a 230 kV entró en operación en el año 1990. Por su parte, la Línea de Transmisión a San Carlos – Esmeralda a 230 kV entró en operación en el año 1985.

Así las cosas, cualquier daño que se pudo haber causado con la construcción u operación de las mismas ha prescrito y no pueden ser reclamadas. Incluso, si tiene en cuenta la fecha de adquisición de los predios por parte de la sociedad demandante, la consecuencia también sería la configuración de la prescripción.

5. Principio indemnizatorio, prohibición de indemnizar dos veces el mismo daño.

Tal como se ha señalado en este escrito, al momento de iniciarse las obras de las líneas de transmisión de energía que cruzan por el predio "LA ITALIA", se pagó por los daños y el derecho de ingreso a los predios.

Para la línea de transmisión de energía ESMERALDA – SAN CARLOS A 230 KV, la cual fue puesta en operación en el año 1985, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A., en su momento realizaba la gestión predial en esa zona, teniendo en cuenta su participación en la empresa para la fecha. En tal sentido, se suscribió un contrato de promesa de constitución de servidumbre de fecha 10 de junio de 1969 con la señora Aura Valencia de Quiceno quien en su momento fungía como propietaria del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-3511.

Para la línea de transmisión de energía ANCÓN SUR – ESMERALDA A 230 KV, se suscribió un contrato de promesa de constitución de servidumbre de fecha 2 de noviembre de 1991 con el señor José Ramón Bohórquez quien en su momento fungía como poseedor del predio.

En el escrito de demanda, en varios fragmentos el apoderado de la parte demandante manifiesta que su representada no ha sido indemnizada por el supuesto daño que se le ha causado. Incluso, en los derechos de petición presentados ante la empresa ha solicitado indemnización a favor de su representada.

Pues bien, acceder a la indemnización solicitada por el demandante, supondría varias afectaciones al ordenamiento jurídico, así:

- Se vulneraría el principio indemnizatorio, según el cual no se puede indemnizar dos veces el mismo daño. En efecto, cómo se ha dicho, el pago

por los daños causados por la construcción de la infraestructura, fueron pagados al momento de las obras a los propietarios de la época.

- Si lo que pretende el apoderado de la parte demandante, cómo lo sugiere en la demanda, y cómo expresamente lo solicita en los derechos de petición presentados a la empresa, es una indemnización, cómo se verá más adelante, debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa, como se explicará en las excepciones previas.
- 6. En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, COROZAL S.A. debe asumir la totalidad de los gastos, so pena de incurrir en Detrimento Patrimonial de Estado.

Señor Juez, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, especialmente la segunda, la sociedad actora solicita que se "desmonten las torres metálicas y los cables de transmisión de energía que se encuentran instalados dentro de los precitados predios".

Pese a que dichas pretensiones, como se ha señalado, son abiertamente ilegales e inconstitucionales, en el remoto caso que el Despacho acceda a ellas, se solicita desde este momento que el desmonte, ubicación y construcción de la variante y todo lo relacionado y necesario para no interrumpir el servicio de transmisión de energía, sea asumido por la sociedad **COROZAL S.A.**

Es importante recordar que, dada la naturaleza pública de **ISA**, los recursos que administra son públicos también, y, en esa medida, no puede destinar de su presupuesto ningún tipo de recurso a realizar este tipo de variantes que no obedecen a razones técnicas o de mantenimiento, sino al interés particular de un propietario, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial del Estado.

7. Temeridad de la demanda y violación del régimen de responsabilidad de deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

El artículo 79 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

Señor Juez, como se ha señalado a lo largo de este escrito de respuesta, la demanda contiene pretensiones manifiestamente ilegales e inconstitucionales. Adicional a lo anterior, como se explicará en el escrito de excepciones previas, la parte actora, en un intento de evadir la Jurisdicción competente y con ello la caducidad de la acción de reparación directa, esconde su verdadera intención de acceder a una indemnización presentando una demanda "Negatoria de servidumbre" que no consagración legal positiva, solicitando el retiro de una infraestructura que es de utilidad pública y que satisface una necesidad colectiva.

En atención a lo anterior, solicito de manera respetuosa que el señor Juez, como Director del Proceso, dé aplicación a lo establecido en los artículo 80 y 81 del Código General del Proceso.

Sección V PRUEBAS

Solicito al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquéllas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documental.

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

1.1. Certificado de existencia y representación de ISA

1.2. Derecho de petición con radicado 201988006676-3 ISA, enviado el 27 de

agosto de 2019 por Felipe Jaramillo Londoño, apoderado de Andrés Jaramillo

Gallo representante legal de Corozal S.A.

1.3. Respuesta de ISA INTERCOLOMBIA al derecho de petición con radicado no.

201988006676-3 ISA enviado el 27 de agosto de 2019, con fecha del 25 de

septiembre de 2019 y radicado 201977004953-1 ITCO.

1.4. Respuesta de ISA INTERCOLOMBIA al derecho de petición con radicado no.

202077004917-3 ITCO, con fecha del 9 de noviembre de 2020 y radicado

202077005563-1 ITCO.

1.5. Derecho de petición con radicado 202088009079-3 ISA, enviado el 18 de

diciembre de 2020 por Felipe Jaramillo Londoño, apoderado de Andrés

Jaramillo Gallo representante legal de Corozal S.A.

1.6. Respuesta de ISA INTERCOLOMBIA al derecho de petición con radicado no.

202088009079-3 ISA enviado el 18 de diciembre de 2020, con fecha del 13

de enero de 2021 y radicado 202177000111-1 ITCO.

1.7. Certificado de Composición accionaria de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

2. Testimonial.

Solicito al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas, las cuales

concurrirán a la sede el Juzgado a la hora y fecha que se disponga para ello:

2.1. Claudia Carolina Gómez Peñaloza

Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín

Email: cgomez@intercolombia.com

27

2.2. Diego Alejandro Romero Suárez

Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín

Email: <u>dromero@intercolombia.com</u>

2.3. Giovanna Londoño Herrera

Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín

Email: glondono@isa.com.co

2.4. Leonardo Fabio Porras

Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín

Email: lfporras@intercolombia.com

El objeto de la declaración de los anteriores testigos, que son técnicos, corresponde al conocimiento que tienen sobre la actividad del servicio público de transmisión de energía, la ubicación de las Líneas de Transmisión Ancón Sur – Esmeralda a 230 kV y San Carlos – Esmeralda a 230 kV, las fechas de entrada en operación, la importancia de la operación de estas líneas para el STN, la negociación predial al momento de su

construcción. En general, los testigos declararán sobre los hechos presentados con

la demanda y especialmente, sobre los hechos expuestos con esta contestación.

28

3. Interrogatorio de Parte

Solicito al Despacho que sea citado la Representante Legal de la sociedad **COROZAL S.A.** para que absuelva interrogatorio de parte que formularé por escrito o verbalmente en audiencia en la hora y fecha que el Tribunal disponga para ello.

Sección VI ANEXOS

- 1. Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.
- **2.** Escrito de excepciones previas

Sección VII DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA- y este representante recibirán notificaciones en la calle 12 No. 18-168 de Medellín. También en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
- sigiraldo@intercolombia.com.

Cordialmente,

SIMÓN GIRALDO OSPINA

C.C. 8.029.905

T.P. 195.087 del C. S. de la J.